

**Corrección de errores de la Acción Común 2006/1002/PESC del Consejo, de 21 de diciembre de 2006,
por la que se modifica la Acción Común 2001/554/PESC relativa a la creación de un Instituto de
Estudios de Seguridad de la Unión Europea**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 409 de 30 de diciembre de 2006)

La Acción Común 2006/1002/PESC queda redactada como sigue:

ACCIÓN COMÚN 2006/1002/PESC DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2006

**por la que se modifica la Acción Común 2001/554/PESC relativa a la creación de un Instituto de
Estudios de Seguridad de la Unión Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de julio de 2001, el Consejo adoptó la Acción Común 2001/554/PESC relativa a la creación de un Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 19 de dicha Acción Común, el Secretario General/Alto Representante presentó, el 28 de julio de 2006, un informe sobre la ejecución de dicha Acción Común con vistas a su posible revisión.
- (3) El 22 de septiembre de 2006, el Comité Político y de Seguridad (CPS), en su papel del ejercicio de la supervisión política de las actividades del Instituto, tomó nota de dicho informe y recomendó que el Consejo modificase la Acción Común, en su caso, habida cuenta del informe.
- (4) La Acción Común 2001/554/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2001/554/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Misión

El Instituto contribuirá al desarrollo de la PESC, en particular la PESD, coherentemente con la Estrategia Europea de Seguridad. A tal efecto, realizará investigaciones académicas y análisis políticos, organizará seminarios y llevará a cabo actividades de comunicación y de información en dicho ámbito. El trabajo del Instituto contribuirá, entre otras cosas, al diálogo transatlántico e implicará una red de intercambios con otros Institutos de investigación y grupos de reflexión tanto dentro como fuera de la Unión Europea. Los resultados de las actividades del Instituto se difundirán lo más ampliamente posible, excepto en lo

referente a la información confidencial, para la que será de aplicación el Reglamento de Seguridad del Consejo adoptado por la Decisión 2001/264/CE (*).

(*) DO L 101 de 11.4.2001, p. 4. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).».

- 2) El apartado 5 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las decisiones de la junta directiva serán adoptadas mediante votación por los representantes de los Estados miembros por mayoría cualificada. La ponderación de los votos se realizará según se indica en el tercer párrafo del artículo 23, apartado 2, del Tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la presente Acción Común. La junta directiva aprobará su reglamento interno.».

- 3) En el artículo 6 se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Si la Junta así lo decide, habida cuenta de las repercusiones financieras, tras la adopción del presupuesto anual por unanimidad de los representantes de los Estados miembros, el Director podrá ser asistido por un Director adjunto, en particular en la ejecución de los trabajos del Instituto con arreglo al artículo 2.

El Director designará al Director adjunto previa aprobación por la junta directiva. Se designará al Director adjunto para un mandato de tres años, con la posible prórroga de otro mandato de tres años.».

- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente

«Artículo 7

Plantilla

1. La plantilla del Instituto, integrada por investigadores y personal administrativo, gozará del estatuto de agentes contratados de entre los nacionales de los Estados miembros.

2. Los investigadores del Instituto y el Director adjunto serán contratados en función de sus méritos y experiencia académica con respecto a la PESC y, en particular, la PESD, y mediante oposición imparcial y transparente.».

⁽¹⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 1.

- 5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Programa de trabajo

1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, el Director del Instituto establecerá un proyecto de programa de trabajo anual del Instituto para el año siguiente, acompañado de unas perspectivas indicativas a largo plazo para los años sucesivos, y lo someterá a la junta directiva.

2. La junta directiva aprobará el programa de trabajo anual a más tardar el 30 de noviembre de cada año.»

- 6) El apartado 3 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los ingresos del Instituto consistirán en contribuciones de los Estados miembros con arreglo a la clave de la renta nacional bruta (RNB). Con el acuerdo del Director, podrán aceptarse contribuciones adicionales procedentes de determinados Estados miembros o de otras fuentes para actividades específicas.»

- 7) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Procedimiento presupuestario

1. El Director presentará a la junta directiva el 30 de septiembre de cada año, a más tardar, un proyecto de presupuesto del Instituto que cubra los gastos administrativos, los gastos operativos y los ingresos previstos para el siguiente ejercicio presupuestario.

2. La junta directiva aprobará, por unanimidad de los representantes de los Estados miembros, el presupuesto anual del Instituto el 30 de noviembre de cada año a más tardar.

3. En caso de circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, el Director podrá proponer un proyecto de presupuesto rectificativo a la junta directiva, la cual, teniendo debidamente en cuenta la urgencia, aprobará el presupuesto rectificativo por unanimidad de los representantes de los Estados miembros.»

- 8) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Comisión de servicio

1. Los Estados miembros y terceros países, previa autorización del Director, podrán enviar al Instituto, por tiempo limitado, a investigadores visitantes a fin de que participen en las actividades del Instituto de conformidad con el artículo 2.

2. De común acuerdo con el Director, los expertos de los Estados miembros y los funcionarios de las instituciones u organismos de la UE podrán ser destinados al Instituto durante un plazo fijo para ocupar puestos en la estructura organizativa del Instituto o para tareas y proyectos específicos.

3. Los miembros del personal podrán ser destinados durante un plazo fijo en interés del servicio a un puesto que no esté en el Instituto, de conformidad con las disposiciones relativas al personal del Instituto.

4. Las disposiciones relativas a la comisión de servicio serán adoptadas por la junta directiva a propuesta del Director.»

- 9) Se añade el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Asociación de la Comisión

La Comisión quedará estrechamente asociada a los trabajos del Instituto, que establecerá, cuando así se requiera, relaciones de trabajo con la Comisión con vistas al intercambio de conocimientos especializados y asesoramiento en ámbitos de interés mutuo.»

- 10) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Informe

El Secretario General/Alto Representante presentará, el 31 de julio de 2011 a más tardar, un informe al Consejo sobre el funcionamiento del Instituto acompañado, en su caso, con recomendaciones adecuadas con vistas a su desarrollo futuro.»

- 11) Se suprimen los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 20.

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA